



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado: **1100140030772019 01534 00**

En virtud a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2019 (fl. 95), se libró mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JHON ORLANDO ROJAS BARRERA y LUZ ADRIANA MANRIQUE MANRIQUE.

Los demandados se notificaron de la orden de apremio por aviso acorde se advierte en auto de fecha 19 de diciembre de 2019 (fl. 121), quienes dentro del término legal guardaron silencio. Igualmente se inscribió la medida de embargo sobre el bien hipotecado – *ver folios 124 a 127* –.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

El demandante pretende que el crédito incorporado en el pagaré base de recaudo se cancele con el producto de la venta del bien objeto del gravamen hipotecario (artículo 468 del Código General del Proceso). Además, el Pagaré adosado cumple con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite calificarlo de título valor y por ese camino el artículo 793 ejúsdem autoriza su cobro por el procedimiento ejecutivo. De igual manera, se anexó escritura pública en la que se constituyó

la hipoteca, sobre el inmueble identificado con el F.M.I N° 50S-40553451, así como el respectivo certificado de tradición del bien, en el cual aparecen como titulares de dominio los demandados e inscrito el gravamen hipotecario a favor del actor. Por consiguiente, al encontrarse cumplidas las exigencias legales permite confirmar la orden de pago emitida contra los ejecutados.

Así las cosas, en virtud a que no se ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2019 (fl. 95).

Segundo: Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca de propiedad de los ejecutados, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar el avalúo del bien inmueble trabado en la Litis.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'598.646,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ

Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C

Bogotá, D.C. 19 de junio de 2020

Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,


Edgar Augusto Bohórquez Ortiz